

As. 362/14 P.S.

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 014 PERIODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO OSCAR NUÑEZ Y OTROS NOTA ADJUNTANDO PROYECTO  
DE LEY DE ELECCIONES ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS.

---

---

---

---

---

---

---

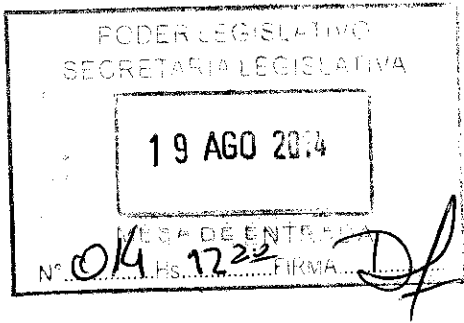
---

Entró en la Sesión de: 21 AGO 2014

Girado a Comisión Nº Tomado x Bloque P.J. As. Nº 362/14

---

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



USHUAIA, 15 de AGOSTO de 2014.-

**HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

**Sr. PRESIDENTE**

**Sr. Roberto CROCIANELLI**

**PRESENTE**

De nuestra mayor consideración:

|  |             |               |
|--|-------------|---------------|
| Provincia de Tierra del Fuego<br>Antártida e Islas del Atlántico Sur<br>Poder Legislativo<br>PRESIDENCIA |             |               |
| REGISTRO Nº<br>1078  | 15 AGO 2014 | HORA<br>11,12 |
| FIRMA  |             |               |

Por la presente tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a todos los integrantes de los bloques políticos con representación en esa Honorable Cámara, a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios que estime convenir con el objeto de impulsar el proyecto de Ley de Elecciones **PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS** para cargos electivos en la jurisdicción Provincial.

Nuestra intención es expresar la conveniencia y necesidad de propulsar y poner en marcha esta herramienta superadora para la vida política de nuestra Provincia; en virtud de ello, entendemos que es posible en vistas a los distintos procesos electorales del año venidero, tanto a nivel provincial como municipal, sancionar esta Ley en el presente año.

Tanto desde el Gobierno Federal y Provincial se han venido llevando acciones para aumentar derechos individuales y colectivos, como una forma acertada del crecimiento de la democracia en un Estado de Derecho, para que cada ciudadano argentino sea protagonista en la historia de su comunidad en el ámbito del territorio de la Nación Argentina.

No dudamos que está en el ánimo de nuestros representantes acompañar esta iniciativa que solo tiene como objetivo una mejor y mayor participación ciudadana, particularmente en la cosa pública.

Sin otro particular, y haciendo votos para que prospere la iniciativa es que elevamos la presente para su conocimiento y consideración, aprovechando la oportunidad para saludarlo muy cordialmente.-

PD: Se adjuntan DOCE (12) Fojos útiles.

OSCAR R. NÚÑEZ

Roberto Crocianelli

PIERINA ORTIZ  
2901 - 15447780

OSVALDO MAXIMILIANO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**

**ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

***Objeto.***

**Artículo 1º:** La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del A. Sur, adhiere al sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias nacionales y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley.

***Agrupaciones Políticas.***

**Artículo 2º:** Los partidos políticos son sujetos auxiliares del Estado e instituciones fundamentales necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo. Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas. En los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales provinciales y municipales, la elección de candidatos a cargos públicos electivos se realizará a través de primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

***Obligatoriedad.***

**Artículo 3º:** El sistema adoptado por esta ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, provinciales, municipales que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

***Convocatoria.***

**Artículo 4º:** Las elecciones primarias y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, fijándose la fecha de elecciones primarias, abierta, simultánea y obligatoria con una antelación no menor a sesenta (60) días del acto del acto eleccionario general y no mayor a noventa (90) días corridos.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia que se encuentren inscriptos en el registro nacional de la jurisdicción, utilizándose el padrón general actualizado federal con los ciudadanos inscriptos hasta 90 días antes de la elección.

**Artículo 5º:** El Poder Ejecutivo Provincial realizará la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, las que se efectuarán simultáneamente con las nacionales con una antelación no mayor a ciento veinte (120) días y no menor a noventa (90) días de la fecha de realización de la misma.

***De las alianzas, confederación y/o Frentes electorales.***

**Artículo 6°:** Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- a-. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido;
- b-. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- c-. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- d-. Reglamento Electoral;
- e-. Designación de apoderado/s;
- f-. Modo acordado para la distribución de aportes públicos; y
- g-. Firma de los celebrantes certificada por ante la Junta Electoral Provincial.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

***Juntas Electorales Partidarias Transitorias.***

**Artículo 7°:** Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

***Requisitos de las listas.***

**Artículo 8°:** Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta sesenta (60) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos -cumplimentando lo prescripto en la Ley 201, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así también postularse candidatos independientes o extra-partidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante la Junta Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (3) días hábiles.

La presentación de listas de candidatos por ante las autoridades partidarias, autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, deberá hacerse conforme los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas a la Junta Electoral de la Provincia.

***De los Avales o Adhesiones.***

**Artículo 9°:** Para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente-, el aval de afiliados partidarios, del partido, confederación, alianza o frente; hasta veinte (20) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de listas de candidatos, las listas o candidaturas de acuerdo al siguiente esquema:

- 1) Avales a candidaturas para cargos provinciales; ejecutivos o legislativos: Gobernador y Vice, Legisladores Provinciales: 5% del Padrón de afiliados, debiendo incluir en dicho porcentaje y en igual proporción, la adhesión de afiliados de dos (2) jurisdicciones.
- 2) Avales a candidaturas para cargos municipales ejecutivos o legislativos: Intendente y Concejales: 5% del Padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado podrá adherir a una o más listas de candidatos por calidad de cargo electivo. Las adhesiones deberán ser suscriptas por ante la Junta Electoral Provincial mediante la instrumentación de planillas diseñadas a tal efecto y en los lugares que la Junta Electoral indique en cada jurisdicción para garantizar un adecuado registro y un estricto control de las mismas.

***Oficialización de Listas.***

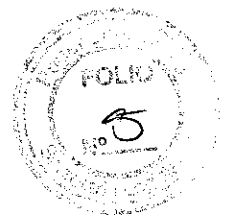
**Artículo 10°:** Reunidas las adhesiones bajo la forma prescripta en la presente, y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación, apoderados de las alianzas electorales o resolución de la Junta Electoral Partidaria Transitoria, en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante la Junta Electoral de la Provincia, previo al vencimiento del plazo antes mencionado.

Presentada la solicitud de oficialización por ante la Junta Electoral Provincial -cumpliendo todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos: a) Si la postulación de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con una lista completa de Legisladores Provinciales, titulares y suplentes b) Si la postulación de Intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de Concejales titulares y suplentes.

***Boletas de sufragio.***

**Artículo 11°:** Producida la oficialización de listas, los apoderados de éstas someterán a aprobación de la Junta Electoral, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el modelo de boletas de sufragio que habrán de ser utilizadas, las que deberán reunir características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral provincial y en su caso en el Código Electoral Nacional.



Oficializado el modelo de boleta, y dentro del término de cinco (5) días corridos los apoderados de las listas deberán proveer a la Junta Electoral de la Provincia dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa receptora de votos habilitada.

**Artículo 12°:** La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos a los cargos ejecutivos podrán serlo por uno o más partidos políticos, confederación de partidos o alianza electoral, y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

#### ***Candidatos. Porcentajes mínimo de votos.***

**Artículo 13°:** Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

a) Para las categorías de Gobernador y Vice, y/ó Legisladores/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al TRES POR CIENTO (3%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.

b) Para la categoría de Intendente y/ó Concejales Municipales, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al TRES POR CIENTO (3%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

#### ***Lugares de Votación.***

**Artículo 14°:** Los electores votarán en el mismo lugar en las elecciones primarias y en la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la Junta Electoral Provincial.

**Artículo 15°:** Los/as electores/as sólo pueden emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir. Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

#### ***Padrones Electorales.***

**Artículo 16°:** Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. Los padrones provisorios se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, la Junta Electoral Provincial remite copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet y de otros medios masivos que pueda considerar pertinente. Durante los diez (10) días corridos posteriores se pueden realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo. Resueltas las mismas, la Junta Electoral Provincial lo eleva a definitivo. Los padrones definitivos son impresos en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine la Junta Electoral Provincial.



***Juntas Electorales Partidarias. Requisitos de Oficialización de Listas.***

**Artículo 17°:** Las Juntas Electorales Partidarias se integran según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorpora un (1) representante de cada una de las listas que se oficializa.

**Artículo 18°:** Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Provincial, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva.

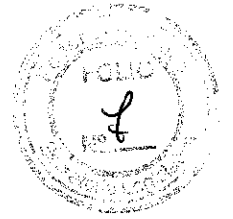
Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y domicilio.
- b) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Junta Electoral Provincial, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as.
- c) Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- e) Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;
- f) Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;
- g) Aavales establecidos en el artículo 9° de la presente ley, los que deberán estar certificados de acuerdo a lo establecido en el acápite del mismo artículo de la presente ley. Los aavales contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.

Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral Provincial.

**Artículo 19°:** Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verifica el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Autoridad de Aplicación, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información. Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Provincia de Tierra del Fuego, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización.

**Artículo 20°:** La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Junta Electoral Provincial, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.



**Artículo 21°:** La Junta Electoral Partidaria debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un/una representante para integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

***Sistema Informático.***

**Artículo 22°:** La Junta Electoral Provincial provee un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de avales, precandidaturas, y toda otra documentación pertinente.

***Campaña Electoral.***

**Artículo 23°:** La campaña electoral no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual, radial o gráfica no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En todos los casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio.

**Artículo 24°:** El Gobierno de la Provincia distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, televisivas y oficiales cantidad y tiempo equitativo para cada una de ellas. Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

***Mesas de votación y autoridades.***

**Artículo 25°:** Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles. Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes que rigen para la elección general.

**Artículo 26°:** La Junta Electoral Provincial definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

**Artículo 27°:** El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se regirá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

***Fiscales de Mesa y Generales.***

**Artículo 28:** Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Provincia y jurisdicción respectiva. También podrán designar fiscales generales por escuela o lugar de votación, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.





**Artículo 29°:** La Junta Electoral Provincial efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para conformar las listas ganadoras.

#### ***Cuota de Género***

**Artículo 30°:** Al confeccionar las listas de candidatos/as a Legisladores/as y Concejales Municipales, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en la reglamentación vigente.

**Artículo 31°:** Cada Junta Electoral Partidaria notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos y a la Junta Electoral Provincial. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

#### ***Vacancias.***

**Artículo 32°:** En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de cinco (5) días corridos.

El candidato a vicegobernador de la fórmula reemplazará al candidato a gobernador renunciante, fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador, el partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia en el término de cinco (5) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea y que además no haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.

**Artículo 33°:** En caso de vacancia en el cargo de candidato a Intendente, el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, deberá designar un reemplazante. En ningún caso, dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a Intendente en otra lista. El plazo para los reemplazos es de cinco (5) días corridos.

**Artículo 34°:** Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Legislador Provincial y/o Concejales Municipales, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante. El plazo para los reemplazos es de cinco (5) días corridos.

#### ***Del Financiamiento. Distribución de gastos.***

**Artículo 35°:** El Poder Ejecutivo Provincial afectará la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente ley. Para el primer año de aplicación, si el presupuesto ya hubiese sido aprobado, se harán las economías de partidas necesarias para su implementación.



El Poder Ejecutivo garantizará en tiempo y forma a todas las corrientes internas de cada agrupación política, cuyas listas hayan sido oficializadas para participar en la elección primaria, el costo de impresión de boletas hasta un número equivalente al doble del padrón electoral respectivo.

**Artículo 36°:** El Presupuesto Provincial debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas un monto equivalente a los gastos totales de cada organización política reconocida y que no pueden superar el 50% del límite de gastos de campaña para las elecciones generales, en virtud de las prescripciones efectuadas en la Ley 470. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, lo que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente. A su vez, serán distribuidos por la Agrupación Política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

#### **Penalidades**

**Artículo 37°:** Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el apoderado designado.

**Artículo 38°:** Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias. Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente. Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual. Los precandidatos y el apoderado de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

**Artículo 39°:** La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los ocho (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección.

**Artículo 40°:** Durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la elección primaria no se podrán realizar actos de gobierno y/o publicidad oficial que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato.



**Artículo 41°:** Todos los plazos establecidos en la presente son perentorios e improrrogables.

**Artículo 42°:** Deróguese el artículo 43°; y 2° y 3° acápite del inc. a) del art. 55° de la Ley 201 Provincial.

**Artículo 43°:** De forma.



## **FUNDAMENTOS:**

Señor Presidente:

Venimos a esta Casa del Pueblo con la convicción de elevar para su consideración, un instrumento legislativo que genera una mayor participación ciudadana, motoriza la actividad política y transparentan los mecanismos de selección de los representantes de la sociedad en la cosa pública. En tiempos en que nuestra Patria habilitó nuevas herramientas de participación e integración ciudadana, con la incorporación de más y mejores derechos civiles en general y para diversos sectores de la comunidad que se encontraban postergados, no podemos resignar en esta etapa de crecimiento ciudadano, derechos políticos para consolidar una sociedad más democrática, más integrada y más participativa.

Las elecciones primarias abiertas consisten en la participación, mediante el sufragio de todos los ciudadanos, en las elecciones que los partidos políticos realicen para la nominación de sus candidatos en vistas a las elecciones generales. Con ellas, se logran dos objetivos muy caros al sistema de partidos que sustenta la democracia participativa contemporánea: la legitimidad e idoneidad de los candidatos partidarios para los cargos electivos de gobierno sea provincial o municipal.

Creemos que las elecciones primarias abiertas simultaneas son un instrumento eficiente para cumplir con la garantía que la Constitución Nacional señala en el artículo 38º, cuando expresa “ la competencia para la postulación de candidatos a cargos electivos”, garantía que a no dudarlo, excluye claramente la “dedocracia” y los meros acuerdos de cúpulas partidarias, habida cuenta que la última palabra la tienen el poder electoral, es decir los ciudadanos electores que participan en las elecciones, única manera de implementar la “competencia” dispuesta.

Y es por esa razón que creemos que esa competencia no debe ser interpartidaria, es decir solamente de los afiliados, sino que nada obsta desde el texto constitucional a que la competencia sea “amplia y abierta”, más allá de los afiliados, a todos los ciudadanos que comulguen con el ideario y el programa partidarios.

Estos planteos se inscriben dentro de los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en esencia recogen el derecho a la participación política y a la integración de los ciudadanos en el proceso del poder.

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático que luego de la Reforma constitucional de 1994, se les dio rango constitucional, esencialidad de los partidos políticos como células del sistema político. No obstante ello la falta de credibilidad y escepticismo de la gente respecto de la vida política en general, y de los partidos y sus dirigentes en particular, a los cuales no se los encuentra plenamente preocupados ni ocupados, con eficacia y sensibilidad, en los graves y concretos problemas que afectan a la



vida del ciudadano común, estimula en la sociedad una falta de confianza y sentido de frustración, facilitando el generalizado fenómeno de la despolitización.

Se agrega a ello, que ante la marcada ausencia de participación en la selección de los candidatos, el ciudadano común se siente un verdadero convidado de piedra y a la vez impotente y resignadamente a firmar un contrato de adhesión ante la imposición de candidatos por el partido, que él no pudo seleccionar y que otros designaron por él, lo cual le quita la indispensable libertad y el interés en un proceso electoral gubernamental en el que percibe como efímera su intervención. En tal sentido muchas veces los partidos aparecen como estructuras de poder cerrado, vedadas a sus propios miembros y más aún a sus simpatizantes y electores no partidarios, con gravitación casi exclusiva de sus dirigentes o “referentes” o “punteros”, fenómeno que invariablemente finaliza en una especie de oligarquía partidocrática.

Se observan por otra parte serias falencias en la idoneidad de muchos candidatos, sacrificando la excelencia y el control de calidad en aras del internismo partidario. En tal sentido no es de extrañar que se margine a los miembros más capaces y eminentes que podrían ser lúcidos y responsables administradores y legisladores, designándose en su lugar más que por sus méritos políticos; por sus méritos partidarios a quienes son activos promotores de la vida partidaria y operadores de reclutamiento y adoctrinamiento de afiliados.

En contra posición a estas situaciones las Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias conllevan una serie de ventajas para el ciudadano que aportan a una mejor vigencia y transparencia del sistema democrático. Ayudan a promover en el ciudadano una mayor credibilidad e interés por la política, al sentirse convocado a integrarse desde su origen al proceso electoral, y por él, a su vida política, porque puede y debe influir en la designación de los candidatos del partido de su simpatía cívica. Este hecho lo releva de ser un mero espectador, un convidado de piedra, convirtiéndose en un verdadero protagonista de un proceso que acrecienta su interés y su fervor en la medida de su participación.

Personaliza la elección de los candidatos, porque en un mundo donde el hombre debe constituirse realmente en el fundamento, en el sujeto y objeto de la sociedad, la dignidad humana tiende a lograr su mayor realización en una creciente personalización de todas las relaciones sociales.

La elección de los candidatos es un ámbito en que esta personalización no puede ser ajena, ya que conspiraría con desnaturalizar la relación representativa. Por ello la elección de candidatos a la que tienden las primarias es que no solo personaliza al candidato sino también al elector, que deja de ser un simple sufragante en las elecciones generales, comenzando a tomar conciencia desde la nominación de los candidatos, de que es alguien que decide por sí mismo, con libertad y propia responsabilidad.



La participación del ciudadano se acrecienta en la vida partidaria, toda vez que no solo participa en el acto de las elecciones generales, sino que se siente partícipe de todo el proceso electoral, desde los precandidatos hasta los gobernantes elegidos, implicando un modo de integración de los ciudadanos y la sociedad en los partidos políticos.

Es a través del voto de los ciudadanos no afiliados que las primarias abiertas constituyen un mecanismo concreto de participación popular en los partidos políticos, ayudando a crear y o acrecentar en estos la adhesión ciudadana, tendiendo a la democratización de la vida interna partidaria, habida cuenta que no sólo es preciso que la voluntad popular se manifieste en el acto formal de las elecciones, sino también en la nominación de los candidatos, neutralizando los conflictos del internismo que originan las candidaturas.

El proyecto en cuestión viene a proponer un mecanismo dentro de la jurisdicción provincial que posibilita una amplia convocatoria y participación jerarquizando los instrumentos de la democracia. La necesidad de establecer adhesiones para acompañar la presentación de listas no hace más que activar el rol protagónico del pueblo y su responsabilidad en la cosa pública que es la cosa de todos. La regulación de los espacios y tiempos publicitarios en la campaña y su correlato con los aportes presupuestarios igualitarios para todas las listas y candidatos participantes, nos señala que prima la equidad en lo económico para que lo superador sean las ideas y proyectos propuestos. El planteo de la simultaneidad tiene como objetivo por un lado la economía electoral de convocatorias a distintas categorías por jurisdicciones en un corto período de tiempo, lo cual implica un gasto extraordinario para el erario público, pero además la implicancia de la movilización ciudadana para eventos que bien pueden ser simultáneos, como el caso de las Primarias, y considerando además que se trata de diferentes categorías electivas. Ante la posibilidad de declarar una restricción de carácter constitucional, es la Ley Nacional 15262 la que prevé el marco legal de la posibilidad de simultaneidad y la voluntad política de la Provincia para llevar adelante el evento democrático, sin que ello suponga de forma alguna, vulnerar las normas previstas para el proceso electoral.

Es la Ley 26.571 en su artículo 46° quien describe la posibilidad cierta, al adherir a esta normativa, que el Estado Provincial podrá realizar las primarias locales simultáneamente a las nacionales en el mismo acto comicial.

En definitiva las elecciones primarias abiertas coadyuvan a legitimar la mediación representativa de las organizaciones políticas, dándoles mayor transparencia y credibilidad.

A modo de conclusión el planteo de una legislación sobre primarias abiertas, a nuestro modesto entender, optimiza el proceso de representación y oxigena por vía indirecta los partidos políticos, que deben ofrecer los mejores programas, y los mejores hombres y mujeres, para la futura actuación política.